Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **01899/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular de manera anónima**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00131/CUAUTIZC/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00131/CUAUTIZC/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Solicito se haga una revisión en desarrollo urbano en la plataforma IPOMEX porque están violando la protección a los datos personales, porque al revisar las licencias de construcción aparece nombre apellidos, de la persona que lo solicita y su dirección, mismo que es contradictorio a la nota de abajo que dice Nota : NO APLICA MENCIONAR A PERSONA FISICA, CUANDO EL SOLICITANTE ES REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURIDICO COLECTIVO y el nombre del solicitante si se cubren en el documento expedido, agrego evidencia. ,solicito aclarar que datos deben ser ´públicos y que datos se deben cubrir en lo que reportan a ipomex. es decir que cualquier persona puede saber mis datos al momento de solicitar un permiso” (Sic).*

**LA PARTE RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico “***ipomex .pdf***” en donde se observan capturas de pantalla del IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen a manera de ejemplo:



Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**2.** **DE LA PRÓRROGA.** En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga para la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, tal como se observa a continuación:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información la Coordinación de Transparencia, ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “Solicito se haga una revisión en desarrollo urbano en la plataforma IPOMEX porque están violando la protección a los datos personales, porque al revisar las licencias de construcción aparece nombre apellidos, de la persona que lo solicita y su dirección, mismo que es contradictorio a la nota de abajo que dice Nota : NO APLICA MENCIONAR A PERSONA FISICA, CUANDO EL SOLICITANTE ES REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURIDICO COLECTIVO y el nombre del solicitante si se cubren en el documento expedido, agrego evidencia. ,solicito aclarar que datos deben ser ´públicos y que datos se deben cubrir en lo que reportan a ipomex. es decir que cualquier persona puede saber mis datos al momento de solicitar un permiso”(SIC) Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00131/CUAUTIZC/IP/2024.*

*LIC. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Para tal efecto **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico:

“***SE13-010 (1).pdf***”: Acuerdo CTM/CUT/SE013/010/AA/2024 emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual hacen valer la ampliación para dar respuesta a la solicitud de información por un término de siete días, toda vez que se está realizando la búsqueda de la información.

**3. RESPUESTA.** Con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente manera:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA, (1) DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO 1 “En términos de lo dispuesto por los artículos 6 Base A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones I, II y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones IV y V y 4 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 23 fracción IV, 25, 59 fracciones I, II y III y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y IV, 3 fracción IV y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 86 y 96 fracciones III, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII y 1.41 del Código Administrativo del Estado de México; me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00131/CUAUTIZC/IP/2024 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita lo siguiente: “… Solicito se haga una revisión en desarrollo urbano en la plataforma IPOMEX porque están violando la protección a los datos personales, porque al revisar las licencias de construcción aparece nombre apellidos, de la persona que lo solicita y su dirección, mismo que es contradictorio a la nota de abajo que dice Nota : NO APLICA MENCIONAR A PERSONA FISICA, CUANDO EL SOLICITANTE ES REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURIDICO COLECTIVO y el nombre del solicitante si se cubren en el documento expedido, agrego evidencia. ,solicito aclarar que datos deben ser ´públicos y que datos se deben cubrir en lo que reportan a ipomex. es decir que cualquier persona puede saber mis datos al momento de solicitar un permiso …” (sic); al respecto se le informa lo siguiente:------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ Una vez llevada a cabo una revisión de la Plataforma IPOMEX (Plataforma del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense), esta dependencia, ha llevado a cabo las acciones correctivas para la protección de los datos personales en posesión de este sujeto obligado, que obran en Licencias de Construcción y de Uso del Suelo, que esta dependencia emite, como son todos aquellos datos concernientes a una persona física identificada o identificable. Que es una obligación, de esta Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura, poner de manera permanente y actualizada los permisos, licencias o autorizaciones que expide, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para mayor abundamiento, sobre lo antes informado, se transcriben las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 16 … Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (…)”. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios: “Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley: I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer su derecho fundamental a la protección de datos personales. .de los sujetos obligados (…)”. Hoja 1 de 2 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; … XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público … XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares (…)”. “Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables … XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (…)”. “Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: … XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos (…)”. “Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia: … f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales (…)”. Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración. “(SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ”*

“***FOLIO-0131.pdf***”: Oficio de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual señala:

 *“Una vez llevada a cabo una revisión de la Plataforma IPOMEX (Plataforma del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense), esta dependencia, ha llevado a cabo las acciones correctivas para la protección de los datos personales en posesión de este sujeto obligado, que obran en Licencias de Construcción y de Uso del Suelo, que esta dependencia emite, como son todos aquellos datos concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*Que es una obligación, de esta Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura, poner de manera permanente y actualizada los permisos, licencia o autorizaciones que expide, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento de bienes, servicios y/o recursos públicos de conformidad con los establecido en los artículos 92 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic).*

**4. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01899/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“Solicito se haga una revisión en desarrollo urbano en la plataforma IPOMEX porque están violando la protección a los datos personales, porque al revisar las licencias de construcción aparece nombre apellidos, de la persona que lo solicita y su dirección, mismo que es contradictorio a la nota de abajo que dice Nota : NO APLICA MENCIONAR A PERSONA FISICA, CUANDO EL SOLICITANTE ES REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURIDICO COLECTIVO y el nombre del solicitante si se cubren en el documento expedido, agrego evidencia. ,solicito aclarar que datos deben ser ´públicos y que datos se deben cubrir en lo que reportan a ipomex. es decir que cualquier persona puede saber mis datos al momento de solicitar un permiso” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“NO FUNDAMENTA NI ACREDITA LO QUE MENCIONA EN SU RESPUESTA, EN QUE MOMENTO ENVIO QUE CORRIGIO LA INFORMACION QUE SUBIERON A IPOMEX, VIOLAN LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE TODO LOS CIDADANOS A HACER PUBLICA UNA INFORMACION QUE NO LO ES, Y SE NIEGA A RESPONDER QUE DATOS SON PUBLICOS Y QUE SE DEBEN CURBIR EN IPOMEX,E ME DEJA EN UN ESTADO DE INDEFENCION, MIS DATOS YA SON O FUERON DE DOMINIO PUBLICO GRACIAS A DESARRRO URBANO Y SUS RESPUESTA LA ENVIA REVES Y CONFUSA” [sic]*

**5. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**7. MANIFESTACIONES E INFORME JUSTIFICADO.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** a través del siguiente archivo electrónico:

“***1899.pdf***”: Oficio de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinación de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura que gire sus instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda para que a más tardar el próximo jueves 25 de abril de dos mil veinticuatro, antes de las 17:00 horas anexe su informe justificado.

Oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Desarrollo Urbano e Infraestructura, mediante el cual ratifica en términos generales su respuesta inicial.

Documento que se puso a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, sin que emitiera manifestaciones conforme a derecho le corresponde.

 **8. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día doce de abril del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, es decir, al siguiente día hábil de haber recibido la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, no proporcionó un nombre como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

A efecto de sustentar lo anterior, es imprescindible mencionar que, del análisis de la solicitud de información, se advierte lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado.**  |
| *“Se haga una revisión en desarrollo urbano en la plataforma IPOMEX porque están violando la protección a los datos personales, porque al revisar las licencias de construcción aparece nombre apellidos, de la persona que lo solicita y su dirección, mismo que es contradictorio a la nota de abajo que dice Nota : NO APLICA MENCIONAR A PERSONA FISICA, CUANDO EL SOLICITANTE ES REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURIDICO COLECTIVO y el nombre del solicitante si se cubren en el documento expedido, agrego evidencia.” (Sic)* | La Dirección de Desarrollo Urbano señala que una vez llevada a cabo una revisión de la Plataforma IPOMEX (Plataforma del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense), esta dependencia, ha llevado a cabo las acciones correctivas para la protección de los datos personales en posesión de este sujeto obligado, que obran en Licencias de Construcción y de Uso del Suelo, que esta dependencia emite, como son todos aquellos datos concernientes a una persona física identificada o identificable. | Ratifica |

De la solicitud se advierte, que el particular planteó una cuestión con la que pretendía que **EL SUJETO OBLIGADO** le explicara una circunstancia para un caso específico, por lo que es obvio que el particular no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública; debido a que en la solicitud consiste en que se haga una revisión de un situación en particular, situación que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir, que dicho requerimiento se colme con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

En tal contexto, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de una petición para un caso específico, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Derecho de Petición:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[1]](#footnote-1)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

Derecho de Acceso a la Información Pública:

Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)

Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-5)

De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, tenemos que **LA PARTE** **RECURRENTE** en su solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón a una consulta sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que **EL SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio **00131/CUAUTIZC/IP/2024**, se determina sobreseer el presente recurso de revisión número **01899/INFOEM/IP/RR/2024**,por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o tramite en específico... (Sic)*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate, cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, en relación directa con la fracción VI del artículo 191 de la misma Ley, toda vez que **LA PARTE** **RECURRENTE** amplía su solicitud al momento de interponer el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión **01899/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-5)